

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00492 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JORGE ALBERTO HERRERA CARDENAS** contra **CAPITAL SALUD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena requerir al JUZGADO 044 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, para que rinda informe respecto a la acción de tutela con el radicado No. 110014088044**20110006900**.

3. Del mismo modo, se ordena la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE CANCELOROGÍA DE COLOMBIA-JUNTA MÉDICA MULTIDISCIPLINARIA ONCOLÓGICA, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4ec752c8f9774bf8ea4d1fcb6120313613ace1d27cabb6c3e11f67fde2066**

Documento generado en 11/04/2024 02:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00492 00

Atendiendo la respuesta dada por el Juzgado 44 Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad y Capital salud Eps, se encuentra la necesidad de vincular a la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.**, para que, dentro del término de cinco (5) horas, contadas a partir de la respectiva notificación, informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff26b3fb8139456ac478953f53c755472da11fecb4f05e694e11181b6582edf**

Documento generado en 22/04/2024 08:10:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23)
veinticuatro (2.024)

de abril de dos mil

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ALBERTO HERRERA CARDENAS
ACCIONADO : CAPITAL SALUD EPS.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00492 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Jorge Alberto Herrera Cárdenas, presentó acción de tutela contra **Capital Salud Eps**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, integridad y dignidad humana.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Indica el accionante que se encuentra afiliado a Capital salud Eps, además, tiene 73 años diagnosticado con "tumor maligno de próstata, osteoporosis no especificada con fractura patológica y otras anomalías de la marcha y de la movilidad.

1.2.- Que, ha venido en tratamiento en la Eps, en la cual se han emitido varias órdenes médicas con el fin de darle manejo a sus patologías, por lo cual, el día 27 de febrero de 2024, se llevó a cabo junta médica en la cual se le ordenó Silla de ruedas motorizada eléctrica, con tracción trasera, máxima capacidad carga 160kg, 2 motores de 4 polos, asiento rígido con cojín anti escaras adaptado, espaldar adaptable y ángulo ajustable mecánicamente reclinable, cinturón pélvico, llantas delanteras y traseras neumáticos con sistema anti pinchaduras, apoya brazos con protector de ropa, apoya piernas abatibles y desmontables, apoya pies en material plástico de alta resistencia, unidad de manejo premium, kit de 2 baterías, rango de distancia de conducción 30 a 35 km. No obstante, a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela no se le entregado la silla.

1.3.- Manifiesta que, en razón de las continuas negaciones que se han presentado por parte de la Eps se vio en la obligación de interponer tutela en el año 2011, tramite constitucional que se adelantó en el Juzgado cuarenta y cuatro (44) Penal Municipal con función de control de garantía, en la que se ordenó la prestación del servicio médico,

sin embargo, no se emitieron ordenes respecto a la entrega de silla de ruedas, por lo que acude a este mecanismo para que se le amparen sus derechos fundamentales.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 11 de abril de 2024, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Seguido se requirió al Juzgado cuarenta y cuatro (44) Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, para que rindiera informe de la tutela que cursó en su despacho.

En el mencionado auto también se dispuso, la vinculación de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud-ADRES, Ministerio de salud y protección social, Superintendencia Nacional de salud, Instituto Nacional de cancerología de Colombia-Junta Médica Multidisciplinaria Oncológica.

Posteriormente mediante auto del 22 de abril de 2024, se ordenó la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.

2.1. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

2.1.1.- Solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que respecta a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Esto se debe a que no se ha evidenciado ninguna conducta por parte de la ADRES que vulnere los derechos fundamentales del actor.

2.1.2.- Adicionalmente, solicita negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS. argumenta que los cambios normativos y reglamentarios garantizan los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos. Además, los recursos son girados antes de cualquier prestación.

2.2.- Juzgado cuarenta y cuatro (44) Penal Municipal con función de control de garantía.

2.2.1.- Informa al Despacho que, ya existe una tutela previa resuelta a favor del señor Jorge Alberto Herrera Cárdenas, donde se le ordenó a la Secretaría Distrital de salud y al Hospital Simón Bolívar la exoneración de los copagos y la atención médica necesaria para su patología.

2.2.2.- El Juzgado no se considera legitimado para resolver las nuevas pretensiones del señor Herrera Cárdenas.

2.2.3.- De todo lo anterior, adjunta copia del Fallo de la tutela previa para su referencia.

2.3.- Capital salud EPS S.A.S

2.3.1.- Solicitó que se niegue la solicitud de silla de ruedas, teniendo en cuenta que el paciente ya tiene una silla de ruedas funcional que ha recibido mantenimiento, además, por cuanto el accionante no se encuentra en situación de pobreza extrema.

2.3.2.- Agrega que ley excluye este tipo de ayudas a los pacientes como el del presente asunto, puesto que, los recursos del sistema de salud son limitados y deben usarse de manera responsable, de manera que, al conceder el tratamiento integral podría llevar a que se destinen recursos a servicios que no son esenciales para preservar la vida del paciente.

2.3.3.- Concluye que ha actuado de manera correcta y dentro de la Ley y no se cumplen los requisitos para que la Corte Constitucional pueda intervenir.

2.4.- Dirección del Instituto Nacional de Cancerología.

2.4.1.- Solicita la desvinculación del Instituto Nacional de Cancerología debido a que se está brindando atención al paciente Jorge Alberto Herrera Cárdenas, y se puede verificar en el documento adjunto. Se le ha programado una cita de acuerdo con el requerimiento del médico tratante de la institución, específicamente del servicio de Urología. La aseguradora y/o Eps Capital Salud es responsable de remitir las autorizaciones y garantizar los procedimientos y servicios necesarios para el paciente a través de su red de proveedores de servicios de salud. Según la Constitución, la ley y la jurisprudencia reiterada, a las EPS les corresponde el derecho de seleccionar la IPS con la que puedan contratar y derivar a sus pacientes para la atención, de acuerdo con la autonomía contractual que las cobija. Esto implica remitir a los afiliados a una IPS de su red y asegurar la continuidad del tratamiento en los servicios requeridos por el médico tratante del paciente.

2.5.- Ministerio de Salud y Protección Social

2.5.1.- Solicita respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social de cualquier responsabilidad que pueda atribuírsele en el contexto de esta acción de tutela. Sin embargo, en caso de que la acción sea exitosa, se pide que se inste a la EPS a proporcionar adecuadamente el servicio de salud de acuerdo con sus obligaciones, a menos que se trate de un servicio expresamente excluido por el Ministerio. Argumenta que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS, independientemente de la fuente de financiación. En caso de que se decida utilizar recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), se solicita que se incluya a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

2.6.- Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.

Pese a estar debidamente notificada guardó silencio sobre los hechos relacionados en el amparo constitucional.

II. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

El constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de

tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”¹

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008², hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

“Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.”³

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

individual y en lo colectivo>>⁴. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera <<[...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>>⁵.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁶ consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia.

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud esta investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

Señalado lo anterior, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que como consecuencia de los padecimientos de salud sufridos por **Jorge Alberto Herrera Cárdenas**, a través de junta médica, se le prescribió: "[...] Silla de ruedas motorizada eléctrica, con tracción trasera, máxima capacidad carga 160kg, 2 motores de 4 polos, asiento rígido con cojín anti escaras adaptado, espaldar adaptable y ángulo ajustable mecánicamente reclinable, cinturón pélvico, llantas delanteras y traseras neumáticos con sistema anti pinchaduras, apoya brazos con protector de ropa, apoya piernas abatibles y desmontables, apoya pies en material plástico de alta resistencia, unidad de manejo premium, kit de 2 baterías, rango de distancia de conducción 30 a 35 km [...]"

De lo cual, la accionada, Capital salud EPS, afirma que: "[...] el paciente ya cuenta con una ayuda técnica para su movilidad que ha tenido

⁴ Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

mantenimiento y es funcional además es necesario resaltar que la silla de ruedas; este insumo es una EXCLUSIÓN del PBS, no tiene base para ser otorgada por los mecanismos constitucionales con cargo a los recursos del SGSSS, aunado a que el paciente está calificado en nivel D4 por el sisbén es decir no es una persona en estado de vulneración por pobreza extrema. Colofón de lo expuesto este elemento esta reportado como no incluido dentro de PBS. Resolución 2808 de 2022. Parágrafo 2 del Artículo 57 [...]"

"[...]En ese orden de ideas no se puede ejercer ninguna acción de cobro frente a la Entidad Territorial, así las cosas, solicitamos respetuosamente a su despacho se emitan las ordenes correspondientes al ENTE TERRITORIAL es decir SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C para que no nieguen el recobro o cobro ante una eventual orden que la EPS deba asumir frente a la prestación del servicio, en virtud de un fallo de tutela. CAPITAL SALUD EPS no es la autoridad responsable para suministrar el componente terapéutico reclamado, ya que no hace parte de una prestación de salud y el Ministerio de Salud determinó excluirlos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de los colombianos, contemplado en la Ley Estatutaria de la Salud vigente. Al no corresponder a servicios y tecnologías en salud, deberán ser financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento estos servicios, esto de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 2291 de 2021. [...]"

"[...] Por lo anterior, es preciso informar que los pacientes pueden acceder al otorgamiento de Dispositivos de Asistencia Personal (Ayudas Técnicas), no incluidas en el Plan de Beneficios a través de los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital por parte de La Secretaria De Salud y las Alcaldías Locales y a través de los fondos de desarrollo local del distrito capital, en concordancia con el Acuerdo 603 de 2015 del Concejo de Bogotá, el cual implementa las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento con los lineamientos de ayudas técnicas para personas con discapacidad en el Distrito Capital establecidos en el Acuerdo. Las ayudas técnicas corresponden a sillas de ruedas, cojines y colchonetas antiescaras, camas hospitalarias, audífonos, kit visual, calzado ortopédico y sillas sanitarias; entre otros elementos. [...]"

En relación con el principio de integralidad, tanto el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo definen como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante. En sentencia la Corte afirmó que:

[...] en virtud de este principio, el Estado y las entidades encargadas de la prestación del servicio deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Igualmente, la Corte aclaró que en los casos en los que no sea posible la recuperación del buen estado de salud de una persona, el Estado y las entidades encargadas deben proveer los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad. Todo esto con el fin de garantizarle a las personas una vida en condiciones dignas. [...]"⁷

La Corte considera que se vulnera este principio en los casos en los que los servicios y tecnologías de salud no son suministrados de forma completa al usuario que cumple con las condiciones para que se le provean. En esos eventos, el juez constitucional puede adoptar medidas tendientes a garantizar la integralidad del tratamiento que se le debe dar a una persona.

⁷Sentencia C-313 de 2014

En la sentencia SU-508 de 2020, se estableció que el juez de tutela podrá conceder un tratamiento integral en los casos en los que se acrediten estos dos requisitos: *"(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener [la] rehabilitación [...]" de la persona que lo requiere; y "(ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita [...]"*

En relación al derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, la sala plena manifestó:

*"[...] el carácter universal del derecho a la salud implica también adoptar medidas de protección en favor de los sujetos con mayor vulnerabilidad, como lo son las personas adultas mayores y las personas con discapacidad. [...]"*⁸

Por su parte, frente a las personas con discapacidad, el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estableció que las personas con discapacidad tienen el derecho a gozar del más alto nivel de salud sin discriminación. En ese sentido, los Estados parte se deben comprometer a adoptar *"[...]las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud [...]"*.

Del mismo modo, el artículo 26 de la Convención estipuló que los Estados parte deberán adoptar medidas efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad logren y mantengan *"[...] la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida [...]"*.

3.2.1.- El suministro de las sillas de ruedas.

Las sillas de ruedas son consideradas como "una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado". Puntualmente, la Corte Constitucional considera que las sillas de ruedas son instrumentos necesarios para que las personas tengan una existencia más digna, pues esta ayuda técnica posibilita el traslado adecuado de las personas que tienen dificultades en su movilidad, como ocurre con algunas personas con discapacidad, y porque también ayuda a reducir los efectos en la salud y en la vida de las personas que genera esa limitación en la movilidad.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y la sentencia SU-508 de 2020, todo servicio o tecnología en salud se entiende incluido dentro del PBS, a menos de que este taxativamente excluido. De manera que, como las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones

⁸ Sentencia SU-508 de 2020

del PBS establecido en la Resolución 318 de 2023, se entienden incluidas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del parágrafo 2 del artículo 57 de la Resolución 2808 de 2022. Al respecto, en la sentencia T-464 de 2018 y la T-338 de 2021, la Corte aseguró que, en estos casos, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES.

En relación con lo anterior, la sentencia SU-508 de 2020 fijó las siguientes subreglas para los jueces cuando se solicita, por medio de la acción de tutela, el reconocimiento de las sillas de ruedas:

[...] (i) Si existe prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, puesto que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho.

(ii) Si no existe orden médica, entonces:

a. El juez deberá establecer si se evidencia la necesidad de la silla de ruedas. Esto, a través de la historia clínica o de otras pruebas allegadas al expediente. En todo caso, la entrega de este implemento estará condicionada a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.

b. Si el funcionario judicial no puede llegar a esa conclusión, entonces podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando exista un indicio razonable de la afectación a la salud y se concluya que es necesario una orden de protección. En consecuencia, podrá ordenar a la EPS la respectiva valoración médica.

(iii) Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.

De acuerdo con los fundamentos constitucionales narrados, el Despacho no acoge los fundamentos narrados por Capital salud EPS, en la que niegan el suministro de silla de ruedas basándose en que el *[...] "paciente ya cuenta con una ayuda técnica para su movilidad que ha tenido mantenimiento y es funcional[...]"*, pues, en el expediente tutelar reposa la orden clínica No. 7009169 del 27 de febrero del año 2024, en la que se ordenó el suministro de Silla de ruedas motorizada eléctrica, con tracción trasera, máxima capacidad carga 160kg, 2 motores de 4 polos, asiento rígido con cojín anti escaras adaptado, espaldar adaptable y ángulo ajustable mecánicamente reclinable, cinturón pélvico, llantas delanteras y traseras neumáticos con sistema anti pinchaduras, apoya brazos con protector de ropa, apoya piernas abatibles y desmontables, apoya pies en material plástico de alta resistencia, unidad de manejo premium, kit de 2 baterías, rango de distancia de conducción 30 a 35 km.

El despacho toma en consideración que, aunque el paciente ya disponga de una ayuda técnica para su movilidad, la nueva orden se emitió después de un estudio realizado por la junta médica

multidisciplinaria oncológica. Esto implica que el suministro de movilidad se actualizó de acuerdo con las nuevas condiciones y diagnósticos del paciente.

De lo anterior, considera el Despacho que la accionada Capital salud EPS, está poniendo trabas administrativas y judiciales que dificultan la prestación de servicios de los cuales son competentes, toda vez que la jurisprudencia constitucional, es clara en indicar que si existe prescripción médica, la silla en cuestión, debe ser autorizada directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, puesto que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, integridad y dignidad humana de **Jorge Alberto Herrera Cárdenas**, vulnerados por **Capital salud EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Capital salud EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a gestionar y hacer efectiva hacer efectivas las acciones para darle trámite a la orden clínica No. 7009169 del 27 de febrero del año 2024.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a80d83d98d59f08186e7104f6bd020ebb0f423e5c8f4c7f763ed05b2f486c8e**

Documento generado en 24/04/2024 02:43:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00492 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada frente al fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf32196722b7d3ab90da0de57046ced4f0633ece94e936d7f440c3c9362cd392**

Documento generado en 02/05/2024 04:04:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>